

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-07/2016 PSE

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 24 CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL - ROSARIO Y ESCUINAPA-

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y LUIS ENRIQUE CASTRO MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de abril del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-07/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por José Cuitláhuac Lizárraga Motta representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa-, misma que fue radicada con la clave Q-004/2016, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por hechos que en su opinión constituyen infracciones a las normas de propaganda electoral.

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Escrito de queja.**

Mediante escrito presentado el día ocho de abril de 2016, el ciudadano José Cuitláhuac Lizárraga Motta representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 24

Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa-, presentó denuncia de hechos contra los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por hechos que a su consideración constituyen faltas a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

## **2. Radicación de la denuncia en el 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa-.**

El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Secretario del 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa-, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja-004/2016.

## **3. Admisión de la denuncia en el 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa-.**

El once de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite dicho escrito de queja administrativa bajo el Procedimiento Sancionador Especial y se ordenó emplazar al quejoso y denunciados para que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

## **4. Diligencia de Investigación e Inspección.**

El Licenciado José Alberto Soto Lizárraga en su carácter de Presidente del 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa- en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se constituyó en el lugar señalado por el quejoso, en cumplimiento a lo ordenado en

el acuerdo de misma fecha, para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

#### **5. Contestación de Queja del Partido Acción Nacional.**

Mediante escrito presentado el día doce de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa en el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa-, presentó escrito de contestación a la queja 004/2016.

#### **6. Contestación de Queja del Partido de la Revolución Democrática.**

Mediante escrito presentado el día trece de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Martin Enrique Alcaraz en el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa-, presentó escrito de contestación a la queja 004/2016.

#### **7. Emplazamiento.**

El once de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

#### **8. Audiencia de Pruebas y Alegatos**

El día trece de abril de dos mil dieciséis se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Informe Circunstanciado y remisión de expediente al Tribunal Electoral de Sinaloa.**

Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa-, remite a este Tribunal expediente de queja 004/2016, anexando informe circunstanciado.

**10. Recepción del expediente.**

Que con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

**11. Radicación y turno.**

El catorce de abril dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-07/2016 PSE. y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con los resultados anteriores, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

**SEGUNDO. Planteamiento de la Queja.**

En la queja radicada con el número Q-004/2016, presentada el día ocho de abril de dos mil dieciséis por José Cuitláhuac Lizárraga Motta representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario

y Escuinapa-, donde aduce transgresión a los establecido en el artículo 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral y 183 párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que en las casas ubicadas en el centro del Rosario, considerado como Pueblo Mágico, se encuentran pintadas dos bardas con propaganda de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

### **TERCERO. Fondo**

#### **1. Pruebas**

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recaba por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

#### **A. Ofrecimiento de pruebas.**

El quejoso en su escrito inicial ofrece las siguientes pruebas:

1. Documental privada técnica, consistentes en:

-Dos fotografías tomadas a las fachadas de las casas.

-Plano topográfico proporcionado por el IMPLAN, donde se puede apreciar que la propaganda se encuentra dentro del perímetro considerado como centro histórico del Rosario, Sinaloa.

#### **B. Valoración de las pruebas.**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano para el Estado de Sinaloa.

**Prueba técnica** consistentes en placas fotográficas allegadas por el quejoso se la da valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.<sup>1</sup>

### **C. Acreditación y existencia de la propaganda electoral.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

#### **Contestación de Queja 004/2016.**

##### **a. Partido Acción Nacional.**

El Licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 24 Consejo Distrital Electoral -Rosario y Escuinapa-, arguye que, la propaganda

---

<sup>1</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

pintada el bien inmueble ubicado en Calle Miguel Hidalgo a un costado del "Club Miguel Hidalgo" en la colonia centro, del Rosario, **"no es responsabilidad del Partido Político, toda vez, que el inmueble es propiedad de un particular el cual puede ser simpatizante del candidato que representa"**, lo cual en bajo los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento de Imagen Urbana las propaganda en propiedad privada es responsabilidad del propietario.

**b. Partido de la Revolución Democrática.**

El Licenciado Martin Enrique Alcaraz representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, que el día 30 de marzo del año en curso, las bardas señaladas por el quejoso, fueron blanqueadas **"y que dichas bardas fueron pintadas para una campaña Nacional entre los meses de enero y febrero, tiempo en el cual no iniciaba las campañas electorales en el estado"**, quedando dichas bardas en el estado en que se encontraban.

**C. Acta de la diligencia de investigación e inspección.**

De la inspección realizada por el Presidente de la autoridad instructora el nueve de abril, en los domicilios señalados por el quejoso en el escrito de queja, se asentó lo siguiente: **"que el día 08 de abril del presente año siendo las 16:00 horas, me constituí a la calle Miguel Hidalgo de esta ciudad del Rosario Sinaloa a efecto de verificar si existe dos bardas**



**pintadas la primera con la palabra "MH" haciendo alusión al nombre de Martín Heredia y la otra del PRD "Luchamos Por Ti" candidato para presidente municipal dicha propaganda se encuentra ubicada en paredes de las casas ubicadas a un costado del "Club Miguel Hidalgo", que el quejoso viene denunciado en su escrito de queja, del cual se advierte que dicha propaganda (Pinta de bardas) ya no se encuentra pintada con propaganda electoral de ningún partido político en el lugar que el quejoso refiere en su escrito de queja ..".**

Por otra parte, el facultado por la autoridad instructora, procedió en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 12, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, indagar con los vecinos, de la zona los hechos denunciados, obteniendo como resultado que la entrevista de dos personas una de nombre Olga Patiño Cortez, quien tiene su domicilio en la calle Hidalgo y manifestó que si se encontraban la propaganda de ambos institutos políticos; la del Partido Acción Nacional del candidato Martín Heredia desde el mes de noviembre, y la del Partido de la Revolución Democrática no recordaba cuando fue pintada, pero que de ambas no sabía cuándo fueron retiradas; asimismo el señor Pedro Andrade Uzeta con domicilio en la Hidalgo, manifestó que vio propaganda del Partido Acción Nacional del candidato Martín Heredia, pero que

esta fue pintada antes que empezara la campaña y no se dio cuenta cuando la quitaron.

No es óbice a lo anterior el hecho de la existencia de los dos testimonios recogidos por el funcionario electoral que desahogó la diligencia de investigación, ya que, los mismos no fueron recabados tal y como lo exige el artículo 12, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, al no señalarse las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, toda vez que en dichos testimonios, solo se señaló, por un lado, según el acta de la diligencia "que si se encontraba la propaganda de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, misma que se encontraba desde el mes de noviembre y la del segundo partido no recordando desde cuándo.

Como se puede ver, dichos testimonios hacen referencia a que existió en determinado tiempo propaganda de los denunciados, sin embargo, no señalan el modo ni el lugar donde la misma supuestamente se fijó, colgó o colocó, requisitos exigidos por la norma reglamentaria señalada, por lo que dichos testimonios al no realizarse conforme a las reglas establecidas no cuentan con el valor que les corresponde. Tampoco encuentra este Tribunal en el acta de referencia los cuestionamientos que el funcionario electoral les realizó a las testigos.

De lo anterior, podemos advertir que referente a las supuestas conductas realizadas por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

Como fue analizado en el apartado de acreditación y existencia de la propaganda electoral, al contrastar la fotografía aportada por el quejoso como prueba técnica, con la tomada por la autoridad administrativa electoral en el acto de investigación e inspección de fecha ocho de abril del año en curso, se advierte que en ese momento no existe materialmente la pinta de barda denunciada.

Esto, es ya que, de la contestación por escrito vertida por el representante del Partido Acción Nacional, y allegada a este Tribunal por la autoridad instructora, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, éste no aceptó que su representado sea el responsable de los hechos que el quejoso le imputa.

Por otro lado, no puede atribuirse al testimonial valor probatorio pleno respecto de las circunstancias de modo y tiempo, ni mucho menos queda acreditada la autoría de la conducta, por lo que no puede considerarse demostrada la responsabilidad del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, toda vez, que al no desprenderse de las entrevistas realizadas por el Presidente de la autoridad instructora, las circunstancias de modo, tiempo respecto de la conducta denunciada, no

es posible adminicularla con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, y, por ende, los elementos probatorios que obran en el expediente no son suficientes para acreditar la infracción.

En consecuencia, ante la insuficiencia de elementos de convicción que obran en autos, este órgano jurisdiccional considera que no queda demostrada la conducta denunciada atribuible al Partido Acción Nacional.

## **2. Normativa electoral aplicable.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece en su artículo 183 párrafo V y 11 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral, que dice:

### **Artículo 183:**

...

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

...

**Artículo 11:** La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

Del texto inserto, se advierte, la prohibición de la pinta de propaganda en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, en los cuales incluye los Pueblos Mágicos, en el caso

concreto, el Rosario, Sinaloa, es de conocimiento público, que desde el año 2012, fue decretado como Pueblo Mágico.

#### **A. Caso concreto**

El quejoso alega la pinta de bardas con propaganda electoral de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el centro histórico del Rosario, mismo que es considerado Pueblo Mágico.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada por el Partido de la Revolución Democrática se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

#### **1. Propaganda electoral**

Para que Tribunal este en aptitud de considerar si las bardas pintadas denunciadas contenían propaganda de naturaleza electoral, se procede al análisis siguiente:

##### **1.1 Respecto a las conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.**

En el caso concreto, de los autos del que integran este expediente, tal y como quedó razonado en el apartado correspondiente, si se acreditó la existencia de la propaganda pintadas en las bardas, toda vez, que el representante del Partido denunciado, aceptó que la misma

se encontraban pintadas en los meses de enero y febrero del presente año, pero por razón de una campaña nacional del instituto político.

Ahora bien, para poder estar en aptitud de si se cometió alguna infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática, es necesario precisar, que es la propaganda electoral, y según lo establecido en el artículo 178 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, que dice:

**Artículo 178.** La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

- I. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

De la interpretación gramatical del precepto legal transcrito, se desprende que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado.

También se advierte que la propaganda electoral debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Una vez establecidos los elementos de la propaganda electoral, se procede a examinar las fotografías aportadas en el procedimiento de queja respectivo, con el objeto de determinar si las bardas pintadas tienen un contenido de propaganda electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, es necesario analizar la fotografía donde se encontraba la barda pintada, misma que es la siguiente:



De la imagen que precede, este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

1. Barda pintada de blanco.
2. El emblema del Partido de la Revolución Democrática.
3. El lema de "¡Luchamos por Ti! Para que tengas Mejor Salario"

Lo anterior, analizado de manera integral, permiten advertir no se configuran los elementos de propaganda electoral con fines proselitistas, ya que en éstas expresamente se hace referencia a propaganda institucional del propio partido, toda vez que, del lema "¡Luchamos por Ti! Para que tengas Mejor Salario", si bien una interpretación de tal mensaje no se podría conducir a considerar que constituyen un llamado implícito al voto, ni que esté dando a conocer la plataforma electoral, ni la promoción de algún candidato político por ese partido a algún cargo de elección<sup>2</sup> y que se trata de propaganda de este proceso electoral, lo cierto es que, contrario a lo que aduce el actor, para este juzgador, la frase "Luchamos" va encaminada a la labor que realiza el partido, de trabajar en favor de la lucha social de la ciudadanía y de sus fines constitucionales como lo es el promover la participación del pueblo en la vida democrática.

---

<sup>2</sup> Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de referencia 37/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**



**Conclusión.**

Por lo anterior, se carece de elementos que acrediten la infracción pues no se desprende existencia de los elementos de propaganda electoral, ya que como se expuso anteriormente si bien si se acreditó la existencia de la pinta de las bardas, no es suficiente para que se actualice los preceptos legal y reglamentaria establecida en los artículos 178 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**CUARTO. NOTIFICACIÓN.**

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

*Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.*

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para

privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa para que en el plazo de 48 horas, contados a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 303, 304, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones** atribuidas a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los términos y efectos precisados en esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le ordena al citado consejo que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Numerarios Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.